REGLAMENTO PARA CEMENTERIOS EN EL MUNICIPIO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1.- Las disposiciones de éste Reglamento son de orden público e interés general y se expiden con fundamento en lo previsto en el Artículo 115 Constitucional, Artículos 35, 36, 37, 39 y 97 de la Ley Orgánica Municipal en donde se considera al Cementerio, entre otros, un Servicio Público Municipal.-
- Artículo 2.- La aplicación del presente Reglamento es competencia del H. Cabildo, del Presidente Municipal, del Secretario y Síndico y de los Servidores Públicos en que se delegue la responsabilidad.
- Artículo 3.- El establecimiento, funcionamiento, conservación y operación de los Cementerios constituye un servicio público que comprende la inhumación, exhumación, reinhumación y cremación de cadáveres o restos humanos áridos y cremados.
- *Artículo 4.-* Para efecto de éste Reglamento, se entiende por:
 - a) Cadáver: El cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida y se Clasifica en:
 - 1. De persona conocida;
 - **2. De persona desconocida,** que son los cadáveres no reclamados dentro de las 72 horas posteriores al fallecimiento y aquellos de los que se ignore su identidad.
 - b) Cementerio o Panteón: El lugar destinado a la inhumación de cadáveres o restos áridos.
 - c) Cementerio vertical: Aquel constituido por uno o más edificios con gavetas superpuestas e instalaciones para el depósito de cadáveres, restos humanos y restos áridos o cremados.
 - d) Columbario: La estructura constituida por un conjunto de nichos

- e) Cremación o incineración: Es el proceso de reducir a cenizas, un cadáver, restos humanos o restos áridos.
- f) Crematorio: Es el lugar destinado a la incineración de cadáveres o restos humanos.
- **g)** Cripta: La estructura construida que consta de dos o más gavetas.
- h) Exhumación: Es la extracción de un cadáver sepultado.
- i) Exhumación prematura: Es la que se autoriza antes de haber transcurrido el plazo que en su caso, fije la Secretaria de Salud (seis años).
- **j)** Fosa común: El lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados.
- k) Fosa o Tumba: La excavación en el terreno de un Cementerio horizontal destinada a la inhumación de cadáveres.
- Funeraria: El establecimiento al que acuden los deudos a rendir honores póstumos a un ser que ha perdido la vida.
- m) Inhumación: El acto de enterrar un cadáver, resto humano o resto árido.
- n) Monumento funerario o Mausoleo: La construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba.
- ñ) Nicho: El espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados.
- o) Osario: Lugar especial destinado al depósito de restos áridos.
- **p)** Reinhumación: Acción de volver a inhumar en el caso de que se haya exhumado un cadáver.
- **q) Resto Humano Arido:** La osamenta permanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición.
- r) **Velatorio:** El local destinado al culto de velación de un cadáver.

s) Propietario: La persona poseedora legalmente del título de propiedad en el Cementerio.

CAPÍTULO II

DE LOS CEMENTERIOS

- Artículo 5.- Es obligación del H. Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, prestar el Servicio de Cementerio a la población en general, pudiéndose dar en diferentes modalidades, primera, segunda y tercera clase. Siendo ésta última la que se otorgue de manera gratuita a personas de escasos recursos, previo estudio socioeconómico, para una sola persona con derecho de uso por seis años, debiendo respetar el presente Reglamento y observar las disposiciones de la Secretaria de Salud del Registro Civil y otras disposiciones legales aplicables.
- Artículo 6.- Deberá existir un Servidor Público con el cargo de Jefe o Administrador de Cementerios, encargado del funcionamiento y operación del mismo, así como de la inspección de otros Cementerios que existan en el Municipio.
- **Artículo 7.-** Todo Cementerio Municipal deberá contar con una Fosa común para personas no identificadas.
- Artículo 8.- Las dimensiones mínimas de los lotes serán:

a).- Sencillo: 120 x 250 cms. y capacidad para cuatro gavetas;

b).- Doble: 240 x 250 cms. para ocho gavetas; **c).- Triple:** 360 x 250 cms. para doce gavetas.

Artículo 9.
Podrán existir Cementerios Particulares, que en lo sucesivo se nombrarán "Concesionados" y que para tal efecto se requiere que el Cabildo otorgue la concesión del servicio público de Cementerios en los términos en que se celebre de acuerdo con los artículos 105 y 106 de la Ley Orgánica Municipal, previa opinión emitida por la Secretaría de Salud y la sanción de H. Congreso del Estado, Licencia Municipal expedida por la Autoridad Municipal y reunir los requisitos de ubicación y construcción que establezca la Dirección de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Zapotlán el Grande y otras Autoridades Estatales en materia de Cementerios.

- Artículo 10.- Todos los Cementerios, tanto Municipales como concesionados, habrán de sujetarse al presente Reglamento y serán supervisados por el Jefe de Cementerios, quien estará autorizado para obtener la información que se crea conveniente para fines sanitarios y de Registro Civil.
- Artículo 11.- Las autoridades sanitarias y municipales deberán estar informadas del estado que guardan los Cementerios establecidos en el Municipio a través del Jefe de Cementerios y aún cuando pertenezcan a particulares se les deberá de inspeccionar periódicamente.
- Artículo 12.- Los responsables del Cementerio llevarán un registro en el libro que al efecto se les autorice en donde se registrarán con detalle las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones y demás servicios que presten, el cual les podrá ser requerido en cualquier momento por la Oficialía del Registro Civil Municipal, las autoridades sanitarias y demás autoridades competentes.
- Artículo 13.
 La propiedad, dentro del Cementerio se adquiere previa solicitud al Jefe de Cementerios, en donde se especifique la zona a adquirir, así como la modalidad, sea Temporalidad (seis años), Temporalidad Refrendable o a Perpetuidad. Posteriormente se pagará a la Tesorería Municipal el costo correspondiente autorizado en la Ley de Ingresos Municipales, debiendo recabar su recibo oficial y el Título de Propiedad debidamente requisitado.
- Artículo 14.Una vez terminado el plazo de la Temporalidad o Temporalidad Refrendable, se notificará al propietario o a sus familiares para que, en un plazo no mayor de 60 días se exhumen los restos áridos y sean depositados en un nicho. De no atender a la notificación, el Jefe de Cementerios estará facultado para rehabilitar la fosa, depositando los restos áridos en fosa común, debiéndose levantar siempre el acta correspondiente y con la autorización de las autoridades sanitarias.
- Artículo 15.
 Para hacer uso del Cementerio se deberá acreditar la propiedad del inmueble, solicitar permiso por escrito al Jefe de Cementerios, presentar la documentación necesaria y realizar los pagos a la Tesorería Municipal, autorizados en la Ley de Ingresos Municipales. Se deberá estar al corriente de las cuotas de mantenimiento y demás impuestos municipales.
- Artículo 16.- Las placas, lápidas o mausoleos que se coloquen en el Cementerio, quedarán sujetas a las especificaciones técnicas que señale la Dirección de Obras Públicas y la Jefatura de Cementerios.

- Artículo 17.- Las avenidas, calles, andadores y otros espacios dentro del Cementerio Municipal llevarán la nomenclatura que el Cabildo autorice.
- Artículo 18.- Los Cementerios deberán contar con áreas verdes y zonas destinadas a forestación. Además tendrán a la vista del público sus precios, horarios y a los marmoleros registrados en el Padrón Municipal que deseen anunciarse.
- Artículo 19.- La operación de hornos crematorios deberá sujetarse a lo establecido en la Ley General de Salud y la Administración General de Cementerios.

CAPÍTULO III

DE LOS CEMENTERIOS EXISTENTES EN LAS DELEGACIONES

- **Artículo 20.-** Es obligación del Jefe de Cementerios inspeccionar periódicamente los Cementerios de las Delegaciones.
- Artículo 21.- Es obligación del Delegado Municipal, en coordinación con el Jefe de Cementerios, el prestar el servicio público de inhumaciones, así como el de cumplir y hacer cumplir éste Reglamento.
- Artículo 22.- Las exhumaciones que soliciten las autoridades judiciales competentes deberán hacerse del conocimiento del Jefe de Cementerios, del Oficial del Registro Civil y la Jefatura de la Jurisdicción Sanitaria correspondiente.

CAPÍTULO IV

DE LAS CONCESIONES

Artículo 23.- El Ayuntamiento Constitucional de Zapotlán el Grande, Jalisco, podrá concesionar el Servicio Público de Cementerios mediante la aprobación del Cabildo y del H. Congreso del Estado una vez cumplidos todos los ordenamientos legales.

- Artículo 24.- Para el otorgamiento de Concesión del servicio de Cementerio, el interesado deberá presentar solicitud por escrito ante la Secretaría General y Sindicatura de éste Ayuntamiento, la que se deberá acompañar de los siguientes documentos:
 - a) Solicitud en trámite de Licencia Municipal;
 - Acta de Nacimiento del interesado o escritura constitutiva de la sociedad solicitante;
 - c) Título de propiedad del predio que será destinado a Cementerio;
 - **d)** Comprobante de inscripción del predio que será destinado a Cementerio;
 - e) Estudio de suelos y planos del inmueble debidamente certificados por la Dirección de Obras Públicas Municipales;
 - f) Estudio económico del anteproyecto de tarifas para el cobro de los servicios, que en su oportunidad tendrá que ser sancionado por el H. Cabildo;
 - **g)** Anteproyecto del Reglamento Interior del Cementerio;
 - Anteproyecto del Contrato para la transmisión de los derechos de uso al público, incluyendo fosas, gavetas, criptas o nichos y servicio de Crematorio;
 - i)Cumplir con los requisitos que señalen autoridades estatales en materia de Cementerios.-
- Artículo 25.- Una vez aprobada la concesión se asentará el destino que se ha dado al predio en la oficina del Registro Público de la Propiedad, quien hará la inscripción correspondiente.
- Artículo 26.- Los concesionarios del servicio público de Cementerios deberán remitir dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, al jefe de Cementerios y a la Oficialía del Registro Civil, la relación de cadáveres y restos humanos áridos o cremados, inhumados dentro del mes inmediato anterior.
- Artículo 27.- Será facultad del Cabildo de Zapotlán el Grande, el revocar conforme al artículo 107 de la Ley Orgánica Municipal, la concesión que para éste efecto se haya otorgado cuando los concesionarios

incurran en violaciones al Reglamento, a la Ley Orgánica Municipal, a la Ley General de Salud y a la particular del Estado de Jalisco y cualquier otra disposición jurídica aplicable.

CAPÍTULO V

DE LAS INHUMACIONES

- Artículo 28.- La inhumación podrá ser de cadáveres, restos humanos o cenizas y solo podrá realizarse con autorización del Oficial del Registro Civil que corresponda, quien se asegurará de la identidad de la persona, su fallecimiento y sus causas, exigiéndose el Certificado de Defunción.
- Artículo 29.- El Certificado de Defunción deberá ser el autorizado por la Secretaría de Salud, estará foliado y debe ser llenado conforme lo indicado por la misma Secretaría y firmado por el Médico que atendió por última ocasión al fallecido. En caso de que se presuma la existencia de causas violentas, se dará parte al Ministerio Público correspondiente y el Certificado tendrá que ser firmado por el Servicio Médico Forense.
- Artículo 30.
 Tratándose de defunciones ocurridas en Hospitales o Instituciones de Salud del Municipio de Zapotlán el Grande, de personas que radicaran en otros Municipios, dichas Instituciones tendrán la obligación de notificarlas a la brevedad posible, a la Oficialía del Registro Civil, con la finalidad de certificar, asentar en actas y girar la correspondiente orden de traslado de manifestarse la intención de inhumación en su lugar de origen.
- Artículo 31.- El H. Cabildo, a través de la Tesorería Municipal, está facultado para solicitar de manera Oficial el que las Funerarias gestionen y apoyen en los trámites correspondientes a los deudos de los fallecidos y de esta forma, contribuir al cumplimiento del presente Reglamento.
- Artículo 32.- Se procederá a la inhumación o cremación de cadáveres en los términos que establezca la Ley General de Salud.
- Artículo 33.- Los cadáveres conservados en refrigeración deberán ser inhumados o cremados inmediatamente después de que se extraigan de la cámara o gaveta de refrigeración.

- Artículo 34.- Los cadáveres deberán permanecer en sus fosas por un plazo mínimo de seis años.
- Artículo 35.- Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas, serán inhumados en la fosa común, debiéndose recabar todos los datos que sirvan para una posterior identificación, tomando las fotografías correspondientes y anotando el número de acta, mismos que deberán archivarse por el Jefe de Cementerios.
- Artículo 36.- El servicio de inhumaciones que se realice en el área común y por efecto del artículo 35, se prestará por el H. Ayuntamiento, a través del Jefe de Cementerios, en forma gratuita.
- Artículo 37.- Los horarios para las inhumaciones son: diariamente de las 8.00 a las 18.00 horas, salvo disposición expresa de la autoridad sanita ria, de la autoridad judicial o del Jefe de Cementerios.

CAPÍTULO VI

DE LAS INCINERACIONES O CREMACIONES

- Artículo 38.- La incineración o cremación de cadáveres solo podrá realizarse con la autorización del Oficial del Registro Civil y de la Autoridad Sanitaria, asegurándose previamente de la identidad de la persona, su fallecimiento y sus causas; exigiéndose la presentación del Certificado de Defunción, fotografía del difunto para su archivo, la autorización por escrito del familiar solicitante y la firma de dos familiares directos como testigos.
- Artículo 39.- La incineración de cadáveres deberá realizarse transcurrido el plazo a que se refiere el Artículo 33, o bien en caso de restos áridos la incineración se hará una vez que transcurra el tiempo marcado en el artículo 34.
- **Artículo 40.-** Queda prohibida la incineración de cadáveres que no se trasladen con las medidas sanitarias que correspondan.

CAPÍTULO VII

DE LAS EXHUMACIONES, REINHUMACIONES Y TRASLADOS

- Artículo 41.- Las exhumaciones deberán realizarse una vez transcurrido el plazo a que se refiere el Artículo 34, previa solicitud del interesado y pago del derecho correspondiente, además con el permiso del Oficial del Registro Civil y de las Autoridades Sanitarias.
- Artículo 42.- La exhumación prematura solo podrá realizarse por solicitud ante el Oficial del Registro Civil, la Autoridad Judicial, del Ministerio Público o de las Autoridades Sanitarias cumpliendo al efecto con los siguientes requisitos:
 - a) Visto Bueno del Oficial del Registro Civil, con copia al Jefe de Cementerios:
 - **b)** Presentar acta de defunción de la persona cuyos restos se vayan a exhumar:
 - c) Presentar identificación del solicitante y acreditar el interés jurídico que se tenga.
- Artículo 43.- Si al efectuar la exhumación del cadáver después de seis años, los restos se encuentran aún en estado de descomposición, éstos deberán de reinhumarse de inmediato.
- Artículo 44.- Si la exhumación se hace en virtud de haber transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 34 y no existen interesados en la misma, los restos podrán ser incinerados o depositados en el osario.
- Artículo 45.- Las exhumaciones se harán únicamente en el horario hábil del Cementerio.
- Artículo 46.- Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de los restos, la reinhumación se hará de inmediato en el Cementerio que se elija.
- Artículo 47.- Es requisito indispensable para la reinhumación, presentar el comprobante del lugar en que se encontraba inhumado el cadáver, sus restos o sus cenizas.
- Artículo 48.- Cuando se exhume un cadáver, sus restos o sus cenizas y se tenga que reinhumar, trasladándose a un Cementerio distinto, se requerirá permiso oficial del Registro Civil y de las Autoridades Sanitarias, previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 49.- Para realizar traslados de cadáver fuera del Municipio o del Estado, se requiere Certificado de Defunción, notificar al Registro Civil el lugar en que se hará la inhumación, permiso de la Secretaría de salud y el pago del impuesto que marque la Ley de Ingresos Municipal.

CAPÍTULO VIII

DE LA SECCIÓ N DE RESTOS ARIDOS Y CENIZAS.

Artículo 50.- Existirán en los Cementerios o en sitios anexos a los templos, legalmente autorizados, una sección de columbario o conjunto de nichos individuales para el depósito de restos áridos o cenizas por tiempo indefinido cuando así lo soliciten los interesados previa adquisición de dicha propiedad individual debidamente requisitada.

CAPÍTULO IX

DE LOS TITULOS DE PROPIEDAD

- Artículo 51.- La titularidad del derecho sobre fosas se proporcionará mediante sistemas de temporalidad, temporalidad refrendable y a perpetuidad. Los títulos que amparan el derecho correspondiente se expedirán con los formatos que al efecto autorice el Ayuntamiento, tanto para el servicio municipal como para el servicio concesionado de Cementerios
- Artículo 52.- La temporalidad a que se refiere el artículo anterior confiere el derecho de uso sobre una fosa durante seis años, al término de los cuales volverá al dominio pleno del Ayuntamiento o del Concesionario y los restos se depositarán, si no son reclamados, en el osario o fosa común.
- Artículo 53.- La temporalidad refrendable es por dos o más periodos, al final de los cuales volverá al dominio del Ayuntamiento o del Concesionario, quienes podrán otorgar nuevamente la titularidad de los derechos a los mismos o nuevos solicitantes.

- Artículo 54.- El derecho de uso perpetuo es el acto por virtud del cual se adquieren los derechos de uso indefinido de fosas, criptas, nichos o cualquier otro permitido por éste Reglamento. La propiedad a perpetuidad deberá edificarse y señalar su pertenencia en una placa.
- Artículo 55.- El costo del título de propiedad en Cementerios Municipales será autorizado en la Ley de Ingresos Municipales y podrá ser modificada cada año a consideración del H. Cabildo Municipal.
- Artículo 56.- En el Cementerio Municipal estará prohibida la venta o asignación de fosas, criptas o nichos en forma múltiple a personas o instituciones que intenten comercializarlos posteriormente con fines de lucro.

CAPÍTULO X

DEL JEFE DE CEMENTERIOS

- **Artículo 57.-** El cargo de Jefe de Cementerios será designado por el Presidente Municipal y sus obligaciones serán:
 - a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de éste Reglamento;
 - **b)** Será responsable del personal a su cargo en coordinación con el Jefe de Personal y el Oficial Mayor del Ayuntamiento;
 - c) Realizar todos los actos administrativos para que los Cementerios cumplan con las funciones de servicio público que les correspondan;
 - **d)** Llevar un sistema de registro de todo movimiento administrativo en relación con los Cementerios del Municipio;
 - e) Llevar un plano actualizado de lotes vendidos y lotes disponibles que deberá mostrar a quien solicite información del Cementerio;
 - f) Proporcionar toda la información que se le solicite en relación con las fosas disponibles para inhumaciones y el sistema legal para hacer uso de las mismas, debiendo llevar un plano del Cementerio con la localización de cada una de las fosas y la relación de títulos de propiedad;

- **g)** Exhibir los precios de todos los servicios en lugares adecuados y de dimensiones convenientes;
- h) Solicitar a la Tesorería Municipal, por escrito, los Títulos de Propiedad que les soliciten así como la temporalidad de los mismos:
- i)Recabar la información mensual que deban dar los Cementerios concesionados y hacerla del conocimiento del Oficial del Registro Civil;
- j)Inspeccionar por lo menos dos veces el servicio concesionado de Cementerios, cuando exista;
- k) Llevar los archivos necesarios dentro del área asignada para ello:
- **I)**Recibir, previa orden de la autoridad competente, los cadáveres para su inhumación;
- m) Mantener el área de Cementerio Municipal debidamente aseada y además dentro de los lineamientos que determinen en materia de salud pública;
- n) Rendir informe mensual por escrito, sobre las condiciones que guarde el servicio a su cargo, al H. Cabildo a través de la Dirección correspondiente y comparecer, o informar por oficio cuando las instancias mencionadas, sobre un general o particular le requieran;
- ñ) Otras actividades que le encomiende el Director de su área.

Artículo 58.- Son Facultades del Jefe de Cementerios:

- a) Solicitar a los propietarios la conservación, limpieza y buena imagen de su propiedad, así como la reparación, demolición o rehabilitación de sus construcciones, todo a cargo del titular;
- b) Reportar a las Autoridades de Seguridad Pública el mal uso que de las instalaciones se haga, para la aplicación de las sanciones pertinentes;
- c) Coordinar las cuadrillas de sepultureros, para una mayor agilización en el desempeño de sus labores;

- d) Otorgar el permiso para la realización de trabajos de marmolería y similares contratados por los propietarios y vigilar el adecuado cumplimiento de dichos contratos;
- **e)** Exigir que se cumpla con el dictamen de construcción fijado por la Dirección de Obras Públicas:
- f) Coordinar el derecho de adquisición de terreno o cripta a que se refiere el artículo 60, conforme a la disponibilidad de espacios, urbanización y otros efectos que conduzcan a priorizar la venta para inhumaciones, sobre las adquisiciones por previsión;
- **g)** Coordinar las labores de mantenimiento y limpieza del Cementerio.
- Artículo 59.- Se prohibe la venta de flores y otros puestos ambulantes dentro del Cementerio, así como en el perímetro exterior de su propiedad.

CAPÍTULO XI

DE LOS USUARIOS

- Artículo 60.- Toda persona tiene derecho de adquirir un terreno o cripta, según la modalidad que desee contratar.
- Artículo 61.- Los títulos de propiedad adquiridos podrán ser transferibles a terceros cuando el titular cambie los restos de la tumba a otro Cementerio, por así convenir a sus intereses. Este derecho es inembargable.
- Artículo 62.- Podrán ser inhumados, dentro de la capacidad de la propiedad, todas las personas que autorice el titular.
- **Artículo 63.-** Para tener derecho a utilizar los servicios del Cementerio se deberá estar al corriente en los pagos de derechos municipales y cuotas de mantenimiento que se establezcan.
- Artículo 64.- Para la construcción de monumentos funerarios o mausoleos se deberá hacer solicitud ante la Dirección de Obras Públicas y se dejará un depósito en garantía en la Tesorería, en donde se le expedirá un comprobante.

Al término de la obra se deberá dejar limpio de escombro o cascajo y el Jefe de Cementerios se cerciorará de que no existieron daños a otras propiedades o a las instalaciones del Cementerio. En caso contrario, la garantía se aplicará para reparar los daños ocasionados y el responsable estará obligado al pago total de los mismos.

Artículo 65.- La garantía a que se hace alusión el artículo anterior será del veinte por ciento (20%) del costo de la obra.

Esta garantía será reembolsada al término de los trabajos de construcción, debiendo presentar el comprobante de obra terminada expedida por el Jefe de Cementerios.

Artículo 66.- Al titular de propiedad a perpetuidad se le fijará en el contrato una cuota anual de mantenimiento que deberá pagarse en la Tesorería Municipal en los dos primeros meses del año. Esta cuota se hará efectiva antes de hacer uso nuevamente de los servicios del Cementerio cuando no se esté al corriente de sus pagos.

Artículo 67.- Son obligaciones de los propietarios:

- a) Cumplir con las disposiciones de éste Reglamento;
- Pagar cada año la cuota de mantenimiento establecida en la Ley de Ingresos Municipales;
- c) Conservar en buen estado las criptas y monumentos;
- **d)** Evitar daños a propiedades ajenas;
- e) Solicitar al Jefe de Cementerios el permiso de construcción o de ornato correspondiente, previo pago del permiso al Ayuntamiento;
- f) Dejar limpia el área periférica a su propiedad cuando se haya realizado la construcción de un monumento. El no hacerlo implica la pérdida de la garantía depositada al autorizarse la construcción por la Dirección de Obras Públicas Municipales;
- **g)** Retirar de inmediato los escombros que se ocasionen en construcción de monumentos;
- h) No extraer del Cementerio ningún objeto, sin autorización del Jefe de Cementerio;

- i)Mantener limpia su propiedad y atender a la solicitud de conservación, reparación o demolición que indique el Jefe de Cementerios, previo dictamen del estado que guarde el monumento de su propiedad. El plazo para atender esta solicitud no deberá ser mayor de dos meses.
- Artículo 68.- Se prohibe la entrada a personas en estado de ebriedad o bajo el efecto de sustancias psicotrópicas, así como la introducción de bebidas alcohólicas.

CAPÍTULO XII

DE LAS SANCIONES

- Artículo 69.- Se impondrán las siguientes sanciones a los infractores de éste Reglamento:
 - a) Multa de tres a ciento ochenta días de salario mínimo vigente en el momento de la comisión de la infracción;
 - **b)** Detención administrativa hasta por treinta y seis horas inconmutables.
- Artículo 70.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior se aplicarán sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño que se haya cometido.
- Artículo 71.- Corresponde a la Jefatura de Reglamentos y al Jefe de Cementerios levantar las actas en que se hagan constar las violaciones y las responsabilidades en que incurran los titulares de derechos de uso y otros visitantes, haciéndose efectivas a través del Secretario y Síndico y su pago correspondiente se hará a través de la Tesorería Municipal.
- Artículo 72.- Las violaciones al presente Reglamento realizadas por los Cementerios concesionados por el H. Cabildo y aplicadas a través del Secretario y Síndico.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Conforme a los artículos 1, 14, 34, 43, 58 y 67 del presente Reglamento, el Ayuntamiento llevará a cabo acciones tendientes a regularizar, actualizar títulos de propiedad, y en su caso reutilizar terrenos, iniciando con aquellos reportados por el Jefe de Cementerios que muestren abandono y que sus condiciones y registro en archivos sugieran haber concluido los Derechos de Propiedad.

Lo normado por el presente artículo se realizará mediante los procedimientos siguientes:

- a) La publicación como Edicto de éste artículo en seis ediciones mensuales sucesivas de la Gaceta Municipal;
- b) En el mismo período, invitar a la población a actualizar su propiedad, por los medios de comunicación masiva que el Cabildo designe y considere conveniente;
- c) La colaboración de la Oficialía del Registro Civil, consultando en las Actas de Defunción de Archivos, para obtener información sobre tipo de propiedad de los terrenos reportados;
- **d)** El procedimiento conforme a Reglamento para la habilitación de las fosas que proceda reutilizar.
- SEGUNDO.- Las reformas que modifican y conforman este nuevo Reglamento para Cementerios en el municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, entrarán en vigor a partir del tercer día de su publicación en la Gaceta Oficial Trayectoria y se derogan otras disposiciones contrarias al presente Reglamento.

El C. LÁZARO EDUARDO CÁRDENAS JIMÉNEZ, Presidente Municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco y en cumplimiento a lo ordenado por el H. Cabildo, gira instrucciones para la promulgación del REGLAMENTO PARA CEMENTERIOS EN EL MUNICIPIO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO, en la Gaceta Oficial "Trayectoria" y para que surta sus efectos de obligatoriedad en los términos acordados y con apego a lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal.